

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coolever.
Demandado	Diana Esperanza Montoya
Radicado	110014003069 2019 00070 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.39), por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya
Demandado	Cecilia Romero López
Radicado	110014003069 <b>2019 00772</b> 00

De conformidad a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que la dirección del curador designado es Carrera 7 No. 12 B – 84 Oficina 1006 de esta ciudad y no como allí se indicó.

En lo demás la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>4</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S. A.
Demandado	David Fernando Rodríguez y Otro
Radicado	110014003069 2019 00872 00

De conformidad a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que la dirección del curador designado es Calle 12 B No. 8 – 23 Oficina 502 de esta ciudad y no como allí se indicó.

En lo demás la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese y Cúmplase<sup>5</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>6</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S. A.
Demandado	Heriberto Cubides Díaz
Radicado	110014003069 2019 01212 00

De conformidad a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que la dirección del curador designado es Calle 12 No. 8 – 79 Oficina 514 Edificio Bolsa de esta ciudad y no como allí se indicó.

En lo demás la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese y Cúmplase<sup>7</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>8</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Construcciones e Inversiones Empresariales S.A.S
Demandado	Sonia Yasmin Bedoya Londoño y Otros
Radicado	110014003069 2019 01220 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.21), por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

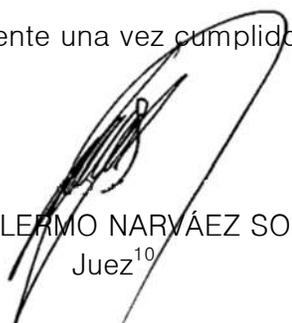
Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>9</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>10</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Berenice Vásquez de Jiménez y Otro
Demandado	SBS Seguros Colombia S. A.
Radicado	110014003069 2019 01234 00

Al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que la terminación decretada es dentro de un proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual y no como allí se indicó.

En lo demás la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese y Cúmplase<sup>11</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>12</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

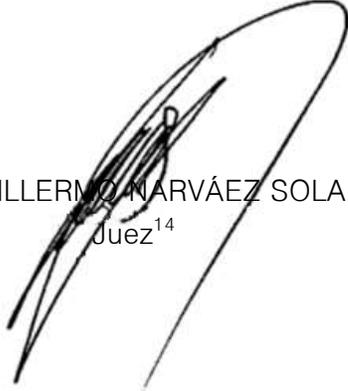
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BBVA S. A.
Demandado	Andrea Largo Bustos
Radicado	110014003069 2019 01456 00

De conformidad a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 1º del auto de fecha 10 de febrero de dos mil veintiuno, en el sentido de indicar que la terminación decretada es por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA y no como allí se anotó.

En lo demás la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese y Cúmplase<sup>13</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>14</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Incopimar Ltda
Demandado	Diojaingeniería S.A.S
Radicado	110014003069 2019 01504 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 45 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

Cumplido como se encuentra el emplazamiento de Diojaingeniería S.A.S, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P concordante con el artículo 108 *ibídem*, se le designa como curador *ad-litem* a Leonor del Carmen Acuña Salazar, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.763.108 y tarjeta profesional No. 70.215, ubicado en la Carrera 13 No. 13 – 17 Oficina 703 de esta ciudad, Teléfono 311 458 80 50 – 301 246 78 56 y al correo electrónico [leonor.acuna@unionjuridicaabogados.com](mailto:leonor.acuna@unionjuridicaabogados.com). Por secretaría comuníquesele en la forma estipulada por el artículo 48 *ejúsdem*, téngase en cuenta lo previsto en dicha norma, respecto al ejercicio del cargo.

Notifíquese y Cúmplase<sup>15</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>16</sup>



<sup>15</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>16</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Nelson Enrique Sánchez García
Radicado	110014003069 2019 01530 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 29 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

Cumplido como se encuentra el emplazamiento de Nelson Enrique Sánchez García, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P concordante con el artículo 108 *ibídem*, se le designa como curador *ad-litem* a Dayan Stiven Moreno Daza, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.070.975.038 y tarjeta profesional No. 323.857, ubicado en la Carrera 64 A No. 4 B - 10 de esta ciudad, y al correo electrónico [consultoriolegalmym@gmail.com](mailto:consultoriolegalmym@gmail.com). Por secretaría comuníquesele en la forma estipulada por el artículo 48 *ejúsdem*, téngase en cuenta lo previsto en dicha norma, respecto al ejercicio del cargo.

Notifíquese y Cúmplase<sup>17</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>18</sup>



<sup>17</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>18</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Lorena Patricia Ortiz Sánchez
Radicado	110014003069 2019 01606 00

De conformidad a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que la dirección del curador designado es Carrera 13 No. 32 – 93 Torre III Oficina 321 de esta ciudad y no como allí se indicó.

En lo demás la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese y Cúmplase<sup>19</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>20</sup>



<sup>19</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>20</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coomultrasan
Demandado	Julio Cesar Rincón Ramírez
Radicado	110014003069 2019 01628 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 42 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

Cumplido como se encuentra el emplazamiento de Julio Cesar Rincón Ramírez, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P concordante con el artículo 108 *ibídem*, se le designa como curador *ad-litem* a Yuselly del Carmen Jiménez Jiménez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.010.176.129 y tarjeta profesional No. 318.889, ubicado en la Carrera 10 No. 18 – 36 Oficina 305 de esta ciudad, y al correo electrónico [bva.abogados.asociados@outlook.es](mailto:bva.abogados.asociados@outlook.es). Por secretaría comuníquesele en la forma estipulada por el artículo 48 *ejúsdem*, téngase en cuenta lo previsto en dicha norma, respecto al ejercicio del cargo.

Notifíquese y Cúmplase<sup>21</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>22</sup>



<sup>21</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>22</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Contac Xentro S.A.S
Demandado	Diana Patricia Martínez Ibañez
Radicado	110014003069 2019 01764 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.25), por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>23</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>24</sup>



<sup>23</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>24</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa John F. Kennedy
Demandado	Romel Rubio Rodríguez
Radicado	110014003069 <b>2019 01802 00</b>

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 42 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

Cumplido como se encuentra el emplazamiento de Romel Rubio Rodríguez, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P concordante con el artículo 108 *ibídem*, se le designa como curador *ad-litem* a Denis Rocío Navarro Cepeda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.974.102 y tarjeta profesional No. 251.322, ubicado en la Carrera 22 A No. 41 B – 80 Sur de esta ciudad, Teléfono 350 409 42 23 y al correo electrónico [dennysimprenta@gmail.com](mailto:dennysimprenta@gmail.com). Por secretaría comuníquesele en la forma estipulada por el artículo 48 *ejúsdem*, téngase en cuenta lo previsto en dicha norma, respecto al ejercicio del cargo.

Notifíquese y Cúmplase<sup>25</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>26</sup>



<sup>25</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>26</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.S
Demandado	Luz Amparo Arredondo Montoya
Radicado	110014003069 <b>2019 01910</b> 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.30), por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>27</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>28</sup>



<sup>27</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>28</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Itaú Corpbanca
Demandado	Andrés Abella Pinilla
Radicado	110014003069 2019 02022 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 42 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

Cumplido como se encuentra el emplazamiento de Andrés Abella Pinilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P concordante con el artículo 108 *ibídem*, se le designa como curador *ad-litem* a Javier Muñoz Osorio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.560.103 y tarjeta profesional No. 107.323, ubicado en la Carrera 13 No. 32 – 93 Torre III Oficina 405–406 de esta ciudad, y al correo electrónico [abogadoconsul2@yahoo.es](mailto:abogadoconsul2@yahoo.es).

Por secretaría comuníquesele en la forma estipulada por el artículo 48 *ejúsdem*, téngase en cuenta lo previsto en dicha norma, respecto al ejercicio del cargo.

Notifíquese y Cúmplase<sup>29</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>30</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.S
Demandado	Jhon Alexander Roa Rodríguez
Radicado	110014003069 2019 02064 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 42 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

Cumplido como se encuentra el emplazamiento de Jhon Alexander Roa Rodríguez, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P concordante con el artículo 108 *ibídem*, se le designa como curador *ad-litem* a Luis Felipe Londoño Villarreal identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.016.055.796 y tarjeta profesional No. 270.182, ubicado en la Calle 70 A No. 10 A – 36 Piso 2 de esta ciudad, y al correo electrónico [contacto@lva.com.co](mailto:contacto@lva.com.co).

Por secretaría comuníquesele en la forma estipulada por el artículo 48 *ejúsdem*, téngase en cuenta lo previsto en dicha norma, respecto al ejercicio del cargo.

Notifíquese y Cúmplase<sup>31</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO REPÚBLICA DE COLOMBIA

<sup>31</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Altavista Propiedad Horizontal
Demandado	María Evangelina Camacho Bustos
Radicado	110014003069 2020 00018 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.19), por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>32</sup>,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>33</sup>



<sup>32</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>33</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edgar Rolando Ortegón Castellanos
Demandado	Xavier Augusto Noriega Sistori
Radicado	110014003069 2020 00036 00

Previamente a decretar la terminación del proceso, la parte actora proceda a aclarar los términos de la entrega de dineros, toda vez que conforme al informe de títulos que obra a folio 21 de la encuadernación se evidencia que éstos no cubren la totalidad de la suma indicada en el escrito allegado por las partes. .

Notifíquese y Cúmplase<sup>34</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>35</sup>

<sup>34</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>35</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restitución de Inmueble
Demandante	José Tarsicio Gómez Garzón
Demandado	Johana Castillo Barreto y Otro
Radicado	110014003069 2020 00306 00

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta el informe de títulos que milita a folio 36 de la encuadernación, se dispone que por secretaría se haga entrega del título judicial consignado en el Banco Agrario por valor de \$2.144.000.00, a favor del demandante José Tarsicio Gómez Garzón,

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

De otra parte, el apoderado demandante deberá precisar si persigue la terminación del proceso y de ser así deberá hacer la solicitud en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase<sup>36</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>37</sup>

<sup>36</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>37</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Milenio 212 S.A.S.
Demandado	Jhon Edwin Goyeneche Sandoval
Radicado	110014003069 2016 01040 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho ordena requerir al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que informe el trámite dado al oficio No 1822 del 4 de diciembre de 2020 y radicado el 10 de diciembre de la misma calenda.

Así mismo, se ordena oficiar al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Resolver, para que se sirva informar a qué Juzgado Correspondió por reparto la Liquidación Patrimonial del Señor Jhon Edwin Goyeneche Sandoval.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>



<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Enrique Jiménez García
Demandados	Jenny Carolina Gall Mota y otro
Radicado	110014003069 2016 01142 00

De conformidad con la documental que antecede, el despacho ordena oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje Construcciones de Paz, para que en el término de diez (10) días, se sirva informar el estado de la Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante del demandado Carlos Julio Guacaneme Ángel.

En caso de que se presente algún incumplimiento al Acuerdo de Pago No. ND- 171 - 2019, se sirva manifestar a que juzgado le correspondió por reparto la Liquidación Patrimonial. OFICIAR.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>4</sup> Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	Sandra Patricia Murcia Martínez
Radicado	110014003069 2018 00120 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.52), por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>5</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>6</sup> Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Rentkasa S.A.S.
Demandados	Roberto Prada
Radicado	110014003069 2018 00268 00

Téngase se en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, manifestación realizada por el apoderado actor, sobre la entrega del inmueble (fl.64).

Ahora bien, frente al informe de títulos judiciales y el estado del proceso, por secretaría asígnesele cita al apoderado actor, con el fin de inspeccionar el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase<sup>7</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>8</sup>



<sup>7</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>8</sup> Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Alberto Guerrero
Demandados	Claudia Cecilia Ramírez Beltrán y otros
Radicado	110014003069 <b>2018 00304 00</b>

Comoquiera que en el proveído de 14 de diciembre de 2020 (fl.78), se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en los siguientes términos:

“Vencido el término del emplazamiento sin que la demandada Karen Tatiana Mayorga Ramírez haya comparecido a notificarse de la orden de apremio, se le asigna como curador ad litem al abogado Ernesto Ballén Torres quien se localiza en **la Av. Calle 63 No. 75-35** de esta ciudad, correo electrónico [ballentorres.ernesto@gmail.com](mailto:ballentorres.ernesto@gmail.com) quien se le advertirá que de no comparecer a notificarse del mandamiento de pago, se hará acreedor de las sanciones legales.”

En todo lo demás, queda incólume el auto en cita. Por secretaría líbrense el telegrama respectivo.

Por último, frente a la manifestación elevada por el apoderado actor, no es de recibo, dado que abogado de oficio se llama Ernesto Ballén Torres y no Ballesteros no lo afirma.

Notifíquese y Cúmplase<sup>9</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>10</sup> **Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	José Benjamín Tovar Martínez
Radicado	110014003069 <b>2018 00740 00</b>

Reconocer personería para actuar al abogado Marco Antonio Niño Rodríguez, como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el poder conferido (fl.66 vto.)

Ahora bien, frente a la remisión de los autos que libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares, por secretaría asígnesele cita al apoderado actor, con el fin de inspeccionar el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase<sup>11</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>12</sup> Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Mabel Parra Montaña
Demandado	SFC Pack S.A.S.
Radicado	110014003069 2019 00662 00

Reanudar el presente proceso conforme lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Previo a continuar con el decurso del proceso, se requiere a las partes de la *litis* para que en el término de cinco (5) días, informen al despacho si se cumplió el acuerdo de pago obrante a folio 21 de la presente encuadernación.

Una vez vencido el término anterior, ingresar al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>13</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>14</sup> Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo a continuación de la Restitución
Demandante	Inversiones Zabarin Barrera y Cía. Ltda.
Demandado	Dora Himelda Días de Bermúdez
Radicado	110014003069 2019 00696 00

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 306, 422 y 424 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se librárá mandamiento ejecutivo.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Inversiones Zabarin Barrera y Cía. Ltda., contra Dora Himelda Días de Bermúdez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 7 de abril de 2018 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	07 de diciembre de 2018 al 6 de enero de 2019	\$2.200.000,00
2	07 de enero al 6 de febrero de 2019	\$2.200.000,00
3	7 de febrero al 6 de marzo de 2019	\$2.200.000,00
4	7 de marzo al 6 de abril de 2019	\$2.200.000,00
Total		\$8.800.000,00

1.2) Por los intereses causados sobre cada una de los cánones indicadas en el numeral 1.1) desde que se hizo exigible cada canon hasta que se verifique el pago total de las mismas, a la tasa máxima de una y media veces el interés bancario corriente según el artículo 884 del Código de Comercio.

1.3) \$4'400.000 por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo con lo normado en el artículo 1601 del C.C.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia por estado a la parte ejecutada, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 *ídem*.

Notifíquese y Cúmplase<sup>15</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>16</sup>

(2)

---

<sup>15</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>16</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo a continuación de la Restitución
Demandante	Inversiones Zabarin Barrera y Cía. Ltda.
Demandado	Dora Himelda Días de Bermúdez
Radicado	110014003069 2019 00696 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

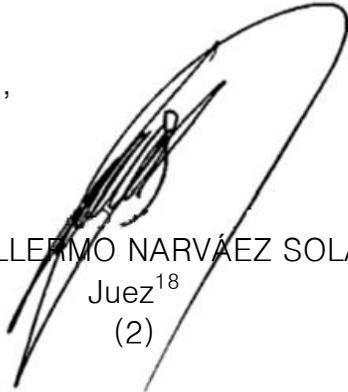
DECRETA

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT y/o cualquier otro título bancario o financiero de las entidades mencionadas en el escrito de las cautelas, donde la demandada Dora Himelda Días de Bermúdez, sea titular. Límitese la medida a la suma de \$20'000.000.00 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Ofíciense con las previsiones pertinentes.

2. Frente a la solicitud de embargo, secuestro y aprehensión del vehículo RNR-500, deberá estarse a lo dispuesto en el proveído adiado 28 de noviembre de 2019.

3. Se limita las medidas cautelares hasta que las anteriormente decretadas se materialicen de conformidad con el inciso 3° de la norma citada.

Notifíquese y Cúmplase<sup>17</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>18</sup>  
(2)

<sup>17</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>18</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Miguel Antonio Herrera Cuesta
Radicado	110014003069 <b>2019 00714 00</b>

Negar la solicitud de entrega de títulos que antecede (fl. 43), toda vez que no hay ningún depósito judicial constituido por cuenta del presente proceso (fls. 44 a 45).

Notifíquese y Cúmplase<sup>19</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>20</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Hernán Morales Moreno
Radicado	110014003069 2019 00820 00

Negar la solicitud de entrega de títulos que antecede (fl. 48), toda vez que no hay ningún depósito judicial constituido por cuenta del presente proceso (fls. 49 a 50).

Notifíquese y Cúmplase<sup>21</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>22</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Edgar Robert Méndez Parra
Radicado	110014003069 2019 00822 00

Reconocer personería jurídica a la Dra. Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder (fl. 55).

Notifíquese y Cúmplase<sup>23</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>24</sup> Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Arcos de la 90
Demandados	Sociedad Inversiones Álvarez Luna E Hijos S.A.
Radicado	110014003069 <b>2019 01049 00</b>

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.36), por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>25</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>26</sup>



---

<sup>25</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>26</sup> Estado No. 013 del 16 de marzo de 2021.

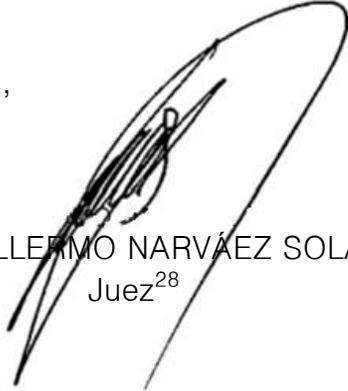
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Jorge Eliecer Peñaloza Azcarate
Radicado	110014003069 <b>2019 01110 00</b>

No se tendrá en cuenta la notificación por aviso arrimada por la parte actora, dado que en la certificación emitida por la empresa de servicio postal se plasmó que el juzgado de conocimiento era el Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y no esta agencia judicial; además, se llegó copia cotejada emitida por esa judicatura.

Notifíquese y Cúmplase<sup>27</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>28</sup> **Estado No. 014 del 17 de marzo de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Belén Valencia
Demandado	Julián Aristizabal
Radicado	110014003069 <b>2019 01512 00</b>

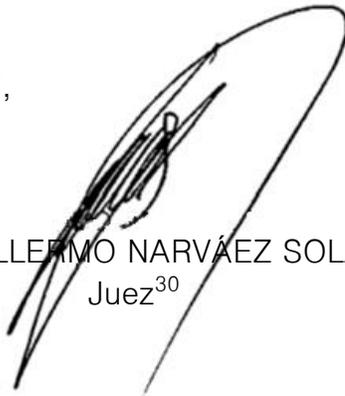
La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 36 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désignese en el cargo de curador ad-litem a Carlos Julio Buitrago Lesmes, identificado con cedula de ciudadanía No 79.239.056, Tarjeta Profesional No 93.268 del C.S. de la J., dirección Carrera 8 No 12 C – 35 Oficina 408 de esta ciudad, teléfono 3123796670 y el correo electrónico [byoabogados@hotmail.com](mailto:byoabogados@hotmail.com). Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase<sup>29</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>30</sup>



<sup>29</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>30</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Organización Comercial Phoenix S.A.S.
Demandado	Rosa Mercedes Casas Gantivar
Radicado	110014003069 2019 01536 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 25 de noviembre de 2020 (fl.19) por cuanto no se prestó la caución fijada en providencia del 7 de febrero de 2020 (fl.12) dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

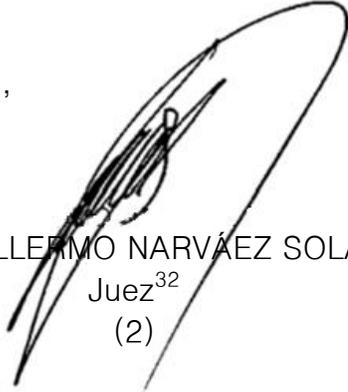
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la medida cautelar decretada mediante proveído 10 de octubre de 2019.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la medida cautelar decretada. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

Notifíquese y Cúmplase<sup>31</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>32</sup>  
(2)

<sup>31</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>32</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2021.

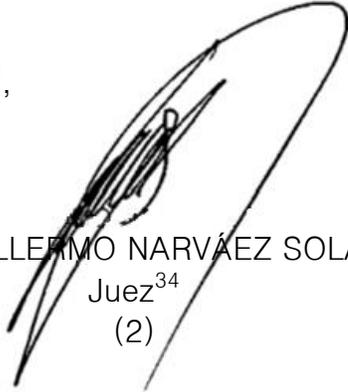
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Organización Comercial Phoenix S.A.S.
Demandados	Rosa Mercedes Casas Gantivar
Radicado	110014003069 2019 01536 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada Rosa Mercedes Casas Gantivar de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>33</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>34</sup>

(2)

---

<sup>33</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>34</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social – Sigescoop–
Demandados	José Amador Ospino y otro
Radicado	110014003069 2019 01612 00

Niéguese oficiar a la E.P.S. Famisanar, teniendo en cuenta que esta debió haberse solicitado por medio de los mecanismos legales y negándose su expedición, para que se le diera aplicación al numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Ahora bien, incorpórense los citatorios negativos visibles a folios 27 y ss de la encuadernación a la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que milita a folio 26 de la encuadernación, se ordena el emplazamiento de los demandados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inscripción de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase<sup>35</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>36</sup>

<sup>35</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>36</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

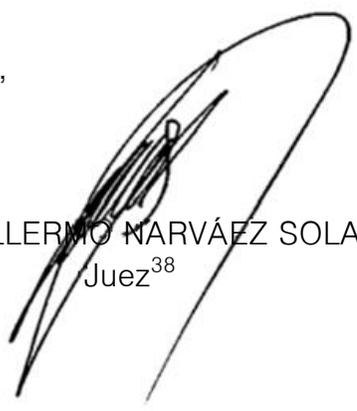
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Hernando Dallos Ríos
Demandados	Nini Johana Cruz Quimbaya
Radicado	110014003069 2019 01646 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 17 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désignese en el cargo de curador ad-litem a Jeimy Lorena Gutiérrez Garzón, identificado con cedula de ciudadanía No 1.024.528.445, Tarjeta Profesional No 325.638 del C.S. de la J., dirección Carrera 10 No. 18 – 44 Oficina 802 Edificio Universal de esta ciudad, teléfono 3142977533 y el correo electrónico [jeimy.abogada@gmail.com](mailto:jeimy.abogada@gmail.com). Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase<sup>37</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>38</sup>

<sup>37</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>38</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

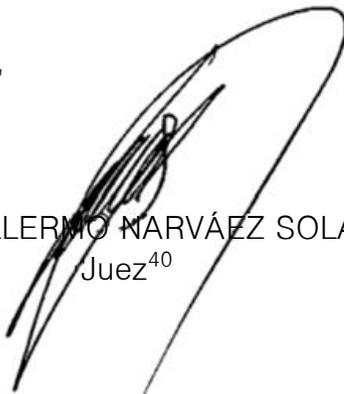
Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Liliana Cardozo Guantiva
Radicado	110014003069 2019 01662 00

Agréguense a los autos la documental allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (fls.131 a 137).

Frente al secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40545527, deberán estarse a lo dispuesto en el auto adiado 30 de septiembre de 2020 (fl.128).

Notifíquese y Cúmplase<sup>39</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>40</sup>



<sup>39</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>40</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Hernán Adolfo Suaza Cadavid
Demandados	Ecolor Suministros S.A.S.
Radicado	110014003069 2019 01990 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 14 de diciembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

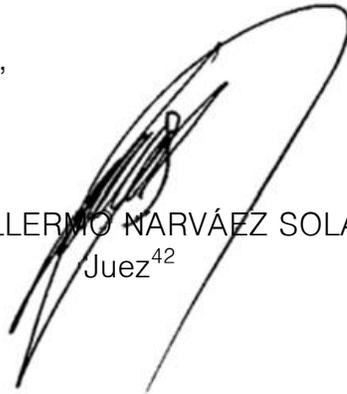
**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>41</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>42</sup>



---

<sup>41</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>42</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandados	Jhon Fredy Montilla Cortes y otra
Radicado	110014003069 2020 00314 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a Jhon Fredy Montilla Cortes, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.35); quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 *ibídem*, no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes.

Una vez conformado el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>43</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>44</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Jesús Ignacio Romero Romero
Demandados	Lía González Pelissier y otros
Radicado	110014003069 2020 00334 00

Comoquiera que en el proveído de 17 de septiembre de 2020 (fl.13), se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral primero en la parte resolutive en los siguientes términos:

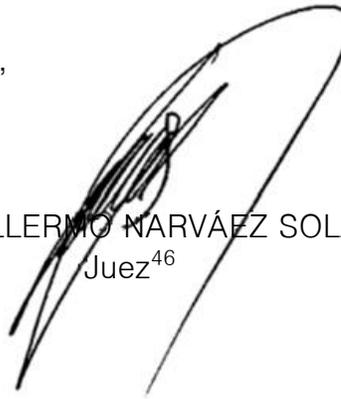
“1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por JESÚS IGNACIO ROMERO ROMERO contra LÍA GONZÁLEZ PELISSIER, ROGER ANTONIO GARCÍA PERTUZ Y GABRIEL MORA VELANDIA.”

En todo lo demás, queda incólume el auto admisorio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió admitió la demanda, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase<sup>45</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>46</sup>



<sup>45</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>46</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Jesús Ignacio Romero Romero
Demandados	Lía González Pelissier y otros
Radicado	110014003069 <b>2020 00334 00</b>

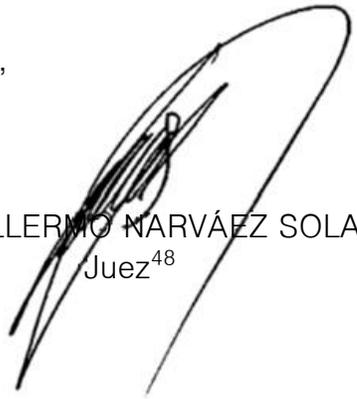
Comoquiera que en el proveído de 17 de septiembre de 2020 (fl.13), se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral primero en la parte resolutive en los siguientes términos:

“1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por JESÚS IGNACIO ROMERO ROMERO contra LÍA GONZÁLEZ PELISSIER, ROGER ANTONIO GARCÍA PERTUZ y **GABRIEL MORA VELANDIA.**”

En todo lo demás, queda incólume el auto admisorio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió admitió la demanda, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase<sup>47</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>48</sup>

<sup>47</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>48</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fianzas de Colombia S.A.
Demandado	Juan Manuel Rodríguez Ochoa y otros
Radicado	110014003069 2020 00407 00

Comoquiera que en el proveído de 11 de noviembre de 2020, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral segundo de la parte resolutive en los siguientes términos:

“SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Fianzas de Colombia S.A.** contra Juan Manuel Rodríguez Ochoa y Eliseo Eliecer Celis Pulido, por las siguientes sumas de dinero:”

En todo lo demás, queda incólume el proveído dato el 11 de noviembre hogaño.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase<sup>49</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>50</sup>

<sup>49</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>50</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fredy Saúl Camargo Camargo
Demandados	María Celmira Zamudio Gutiérrez y otros
Radicado	110014003069 2020 00669 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “ *este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*<sup>51</sup>”.

En segunda medida, le asiste razón a la apoderada de la parte actora, por cuanto la subsanación fue presentada en tiempo, esto es, el 29 de octubre de 2020, día en el cual fenecía el término para enmendar las falencias expuestas en el auto adiado 21 de octubre de 202 y de las cuales cumplió acabilidad.

Bastan estos simples argumentos para revocar el auto objetó de reproche, por cuanto subsano la demanda en el término estipulado de Ley.

---

<sup>51</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

En consecuencia, se revocará el auto objeto de censura y se libraré mandamiento ejecutivo de la forma rogada.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 27 de noviembre de 2020, por lo dicho.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Fredy Saúl Camargo Camargo contra María Celmira Zamudio Gutiérrez, Clara Paulina Cortes García, y Pablo Emilio Medellín, por las siguientes sumas de dinero:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de María Celmira Zamudio Gutiérrez y Clara Paulina Cortes García y a favor de Fredy Saúl Camargo Camargo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 949.

1.1.1). \$3'000.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 949.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 13 de noviembre de 2016, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por el pagaré No. 950.

1.2.1). \$2'000.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 950.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 13 de noviembre de 2016, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.3) Por el pagaré No. 950A suscrito el 5 de agosto de 2016.

1.3.1). \$1'500.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 950A suscrito el 5 de agosto de 2016.

1.3.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.3.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 7 de febrero de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.4) Por el pagaré No. 950A suscrito el 10 de mayo de 2018.

1.4.1). \$1'000.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 950A suscrito el 10 de mayo de 2018.

1.4.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.4.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 12 de noviembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2. **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de Clara Paulina Cortes García y Pablo Emilio Medellín a favor de Fredy Saúl Camargo Camargo, por las siguientes sumas de dinero:

2.1) Por el pagaré No. 970.

2.1.1). \$1'000.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 970.

2.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 2.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 25 de febrero de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2.2) Por el pagaré No. 970A.

2.2.1). \$1'500.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 970A.

2.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 2.2.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 26 de agosto de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5) Reconocer personería para actuar a la abogada Guiselle Andrea Camargo Villamil, como apoderada de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>52</sup>

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>53</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Felix Miguel Pineda y Hugo Fidel Pineda
Demandados	Carlos Gonzalo Pardo Quiroga y otra
Radicado	110014003069 2020 00671 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De entrada se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P.

Censura el impugnante que presentó la subsanación de la demanda el día 27 de octubre de 2020, data en la cual no había vencido el término de ley para para enmendar las falencias expuestas en el auto adiado 21 de octubre de 2020, pues este fenecida el 29 de octubre de la misma calenda.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”<sup>54</sup>.

En segunda medida, no le asiste razón al apoderado demandante, por cuanto en el auto inadmisorio se le solicitó lo siguiente:

1. **Señálese el domicilio** de las partes de la litis (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)
2. *Exclúyase la pretensión primera, por cuanto esta es de carácter procesal del proceso.*
3. *Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para*

<sup>54</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

*efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020). ” (Se resalta).*

Entonces, si bien la decisión de rechazó se sustentó en la no subsanación de la demandada cosa que fue errónea, pues en el término legal la parte si presentó el escrito respectivo; sin embargo, una vez analizado, se observa que frente a la causal primera, no dio cumplimiento a esta, pues únicamente se limitó a manifestar las direcciones sin expresar con claridad el domicilio de las partes de la *litis*, por lo que para el despacho no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 21 de octubre de 2020.

Bastan estos simples argumentos para mantener el auto objetó de reproche, por cuanto en la subsanación no se atendieron las directrices del auto inadmisorio.

En consecuencia, no se revocará el auto objeto de reproche.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Mantener incólume la providencia del 27 de noviembre de 2020, por lo dicho.

**SEGUNDO:** Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del citado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>55</sup>

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>56</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa del Sector Tecnológico de Colombia – Coopsetec –
Demandado	Natalia Andrea Vera Hernández
Radicado	110014003069 <b>2020 00679</b> 00

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejúsdem*.

Lo anterior, por cuanto en el auto adiado 27 de noviembre de 2020<sup>57</sup>, se rechazó la demanda, sin tener en cuenta que la parte actora había subsanado la misma.

Entonces, con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de contradicción y defensa, se entrará a examinar el escrito subsanatorio.

Ahora bien, como la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa del Sector Tecnológico de Colombia – Coopsetec – contra Natalia Andrea Vera Hernández por las siguientes sumas de dinero:

---

<sup>57</sup> Archivo digital denominado “07AutoRechazaDemanda”

1.1) Por el pagaré No. 1035899.

1.1.1). \$3.416.834,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1035899

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 22 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$1.923.426,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en pagaré No. 1035899.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Rosmery Enith Rondón Soto, como endosataria para el cobro judicial.

Notifíquese y cúmplase<sup>58</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>59</sup>  
(2)

---

<sup>58</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>59</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Campetrol
Demandados	Simmgla Energy Partners S.A.S.
Radicado	110014003069 2020 00707 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*<sup>60</sup>”.

En segunda medida, le asiste razón al apoderado de la parte actora, por cuanto la subsanación fue presentada en tiempo, esto es, el 28 de octubre de 2020, un día antes que feneciera el término para enmendar las falencias expuestas en el auto adiado 21 de octubre de 202 y de las cuales cumplió a cabalidad.

Bastan estos simples argumentos para revocar el auto objetó de reproche, por cuanto subsano la demanda en el término estipulado de Ley.

---

<sup>60</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

En consecuencia, se revocará el auto objeto de censura y se librára mandamiento ejecutivo de la forma rogada.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 27 de noviembre de 2020, por lo dicho.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Campetrol contra Simmgla Energy Partners S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el capital incorporado en las facturas aportadas como base de ejecución, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

	No de Factura	Fecha de vencimiento	Valor
1	FE 13668	08/04/2018	\$250.830
2	FE 13759	10/04/2018	\$250.830
3	FE 13894	16/05/2018	\$250.830
4	FE 13999	16/07/2018	\$250.830
5	FE 14061	06/08/2018	\$399.930
6	FE 14123	04/09/2018	\$399.930
7	FE 14187	06/10/2018	\$399.930
8	FE 14255	04/11/2018	\$399.930
9	FE 14308	07/12/2018	\$399.930
10	FE 14417	05/01/2019	\$399.930
11	FE 14524	16/01/2019	\$399.930
Total			\$3.802.830

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre los saldos de las facturas indicadas en el numeral 1.1., desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

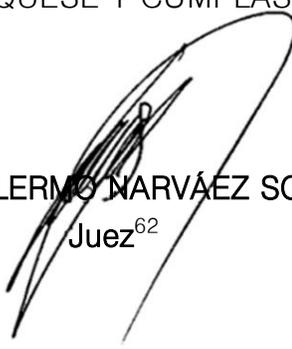
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5) Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Alejandro Castro Escalante, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>61</sup>

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>62</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transforma transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Héctor Alfredo Jiménez Sierra
Demandados	Orfa Janeth Romero y Jorge Alexander Rojas
Radicado	110014003069 <b>2020 00581</b> 00

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S:

1. El señor Héctor Alfredo Jiménez Sierra, asistida de abogada presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra Orfa Janeth Romero y Jorge Alexander Rojas, para que mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador el inmueble denominado como local comercial ubicado en la Calle 53 No. 85 B – 31 Barrio los Monjes de esta ciudad<sup>63</sup>.

c) Condenar en costas a los demandados.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que el señor Héctor Alfredo Jiménez Sierra, en su calidad de arrendatario, celebró con Orfa Janeth Romero y Jorge Alexander Rojas, el contrato de arrendamiento de local comercial ya descrito y alinderado, por el término de doce (12) meses.

---

<sup>63</sup> Página 2 del archivo digital denominado “06.Demanda”

Que las partes acordaron que el contrato iniciaría el 15 de junio de 2019 y como valor del canon de arrendamiento sería la suma de \$1.800.000.00, M/cte., los cuales tendrían un incremento a convenir con el propietario sobre la totalidad del canon de arrendamiento que estuviere vigente al momento de decretarse el aumento, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes de cada periodo contractual.

Que el inmueble se destinó para local comercial.

Que los arrendatarios adeudan la renta desde el mes de abril de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 24 de agosto de 2020<sup>64</sup>.

3. En proveído calendado el 21 de octubre de 2020, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales<sup>65</sup>. Los demandados Orfa Janeth Romero y Jorge Alexander Rojas, se notificaron por aviso judicial de acuerdo con lo normado en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil<sup>66</sup>, quien dentro del término para ejercer su defensa, no contestaron la demanda y tampoco propusieron excepciones de mérito.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso concordante con el numeral 3° del canon 384 de la misma codificación, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 75 a 84, 384 y siguientes del C.G.P.).

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

---

<sup>64</sup> Archivo digital denominado "07. Acta Reparto 27982"

<sup>65</sup> Archivo digital denominado "08. Auto inadmite"

<sup>66</sup> Archivo digital denominado "28. Citación Por Aviso JORGE ALEXANDER ROJAS PROCESO 2020-581"

<sup>67</sup> Archivo digital denominado "29. Citación Por Aviso ORFA ROMERO PROCESO 2020-581."

En tratándose de arrendamiento de inmueble comercial, si bien se debe tener presente el contenido en lo establecido los artículo 518 y S.S. del Código de Comercio, lo cierto es, que independientemente de la causal que se dé para la terminación del contrato de arrendamiento, el arrendatario está obligado a seguir pagado los cánones de arredramiento para efectos de ser escuchado, bajo estas circunstancia se aplica la ley 820 de 2003, que regula la forma en que los arrendatarios deben restituir el inmueble al arrendador, sus deberes y obligaciones como partes contratantes.

Por tanto, atendiendo dicho procedimiento el trámite aplicable, es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1° enseña: *“[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*.

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción obra en el archivo digital del proceso denominado *“05. Contrato de Arrendamiento”*, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por el demandante como arrendador y por los extremos fustigados como arrendatarios; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual, se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

El actor invocó como causal para la restitución el artículo 518 del Código de Comercio, comoquiera que no se cumple con lo estatuido en dicho artículo y por el contrario el arrendatario incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento dentro del término estipulado en el contrato, razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien inmueble objeto de la controversia.

### III. D E C I S I Ó N:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento, suscrito por las partes respecto del local comercial ubicado en la Calle 53 No. 85 B – 31 en el Barrio Los Monjes de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados desde el mes de abril a agosto de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA el local comercial ubicado en la Calle 53 No. 85 B – 31 en el Barrio Los Monjes de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de no hacer entrega voluntaria del inmueble, se COMISIONA al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso concomitante con lo dispuesto en las Circulares Nos. PCSJC17–10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17–37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18–15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$380.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase<sup>68</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>69</sup> Estado No. 014 del 17 de marzo de 2021.